

REGLAMENTO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL¹⁾

de 2024

**sobre los requisitos detallados para la calidad comercial de los envases de determinadas
bebidas espirituosas²⁾**

Sobre la base del artículo 15, punto 2, de la Ley, de 21 de diciembre de 2000, relativa a la calidad comercial de los productos agrícolas y alimenticios (Boletín Oficial de 2023, punto 1980), se dispone lo siguiente:

Artículo 1. El Reglamento establece unos requisitos específicos para la calidad comercial de los envases de las bebidas espirituosas de un tamaño nominal de hasta 200 mililitros.

Artículo 2. Las bebidas espirituosas, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1, en su versión modificada)³⁾ (en lo sucesivo, «bebidas espirituosas»), en envases de un tamaño nominal de hasta 200 mililitros se introducirán en el mercado en botellas o latas en las que el

¹⁾ El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural dirige el departamento de Administración pública de mercados agrícolas, de acuerdo con el artículo 1, apartado 2, punto 4, del Reglamento del Primer Ministro, de 18 de diciembre de 2023, relativo al ámbito de actuación específico del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (Boletín Oficial, punto 2706).

²⁾ El presente Reglamento se notificó a la Comisión Europea el ... con el número ..., de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Consejo, de 23 de diciembre de 2002, sobre el funcionamiento del sistema nacional de notificación de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial, punto 2039, y Boletín Oficial de 2004, punto 597), que transpone la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

³⁾ Las modificaciones de este Reglamento se publicaron en el DO L 130 de 17.5.2019, p. 1; DO L 316I de 6.12.2019, p. 3; DO L 178 de 20.5.2021, p. 4; DO L 238 de 6.7.2021, p. 1; DO L 289 de 12.8.2021, pp. 1 y 4; DO L 321 de 13.9.2021, p. 12; DO L 382 de 28.10.2021, p. 59; DO L 197 de 26.7.2022, p. 77; DO L 2024/1143 de 23.4.2024 y DO L 2024/90374 de 25.6.2024.

etiquetado, de acuerdo con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento, de dichas botellas o latas:

- 1) no deberá suscitar dudas o inducir a error en lo que respecta a la identificación de las bebidas espirituosas;
- 2) permitirá distinguir las bebidas espirituosas de otros productos alimenticios, en particular de los productos alimenticios destinados a los niños.

Artículo 3. Se considerará que las bebidas espirituosas en envases individuales de un tamaño nominal de hasta 200 mililitros introducidos en el mercado de conformidad con las disposiciones vigentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, u originarios de un Estado miembro del Acuerdo Europeo de Libre Comercio (AELC) signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y se comercialicen con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, siempre que el etiquetado, en el sentido del artículo 4, apartado 3, del Reglamento mencionado en el artículo 2, de dichos envases cumpla los requisitos previstos en el artículo 2.

Artículo 4. Las bebidas espirituosas comercializadas antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento en envases de un tamaño nominal de hasta 200 mililitros distintos de las botellas o las latas podrán permanecer en el mercado durante 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**